



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 367/13  
BUENOS AIRES, 05 de MARZO DE 2013**

VISTO el expediente CUDAP S04:0026.277/2011 del registro de este Ministerio

Y CONSIDERANDO;

I. Que las presentes actuaciones tienen origen en el Memorandum producido por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS con fecha 23/03/2011.

Que el mismo se refiere a la eventual trasgresión a la normativa vigente por parte del señor Mario Alberto PATE quien se desempeñaría en el ámbito de las firmas EMPRESA NEUQUINA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SOCIEDAD DEL ESTADO (ENSI S.E.) y DIOXITEK S.A. y, simultáneamente, como funcionario de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA).

Que de las constancias acompañadas por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS surge que el Sr. Mario Alberto PATE se desempeña en un cargo de estructura en la CNEA, cumpliendo un horario de cuarenta horas semanales.

Que conforme se desprende de la planilla de carrera administrativa obrante en estos actuados, el agente en cuestión ingresó en la CNEA como administrativo el 01/01/1985 (Resolución 743 del 28/12/1984). Luego de varias promociones, por Disposición del Gerente de Recursos Humanos N° 105/05 del 16/08/2005 se lo designó Jefe del Departamento de Análisis Económico y Financiero. Entre el 09/09/2005 y el 31/05/2008 revistó en un cargo de planta permanente Principal C-Nivel 2-Grado 1 (Resolución de Presidencia N° 211/2005), primero en el Departamento de Análisis Económico y Financiero y luego en la Gerencia de Tecnología y Medio Ambiente (Disposición Gerente RRHH N° 11/07). Con fecha 30/05/2008 fue promovido a un cargo Principal B-Nivel 1-Grado 1 (Resolución Presidente N° 143/08), cumpliendo funciones en la Gerencia de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Tecnología y Medio Ambiente y –a partir del 24/07/2008- en la Gerencia General (Disposición Gerente RRHH N° 107/08).

Que del informe producido por la empresa DIOXITEK S.A. surge el carácter de miembro del Directorio del Sr. Mario Alberto PATE (en la Asamblea de Accionistas del 26/12/2007 se lo designó Vicepresidente del Directorio). No cumple funciones ejecutivas y –por ende- no tiene una carga horaria. Por su cargo percibiría honorarios a cargo de la empresa.

Que el 26/04/2011 se dispuso formar expediente administrativo y se solicitaron informes adicionales a la CNEA y a ENSI S.E., los que fueron reiterados por falta de respuesta.

Que, finalmente, el 01/03/2012 la CNEA contestó el requerimiento que se le formulara, informando que el señor Mario Alberto PATE se desempeña en la CNEA desde enero de 1985. Agrega que a partir de enero de 2003 comenzó a trabajar en la Gerencia de Asuntos Empresariales, sector relacionado directamente con las empresas en las que esa Comisión tiene participación accionaria, estando sus responsabilidades vinculadas a las relaciones institucionales en las áreas técnico administrativas. A partir de 2004 y hasta febrero de 2011 cumplió funciones como asesor de la empresa ENSI S.E. dedicada a la producción de agua pesada para el sector nuclear. En diciembre de 2006 fue nombrado como representante de la CNEA en el Directorio de DIOXITEK S.A. empresa cuyo objeto social es el suministro de dióxido de uranio para la fabricación de combustible nuclear. Aclara finalmente que “la referida competencia de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA no tiene relación alguna con las actividades desarrolladas por las empresas DIOXITEK S.A. y ENSI S.E. no existiendo por tanto incompatibilidad de funciones”.

Que, por otra parte, el 22/08/2012 ENSI S.E. informó su composición accionaria (51 % Provincia de Neuquén y 49 % CNEA) e indicó que el señor Mario Alberto PATE, a partir de marzo de 2004 y hasta febrero de 2012, cumplió funciones como asesor de la empresa, sin horario determinado. En cuanto a la modalidad de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

contratación, expresó que “se realizaron contratos por tiempo determinado con una retribución en carácter de honorarios ...”. Adjunta copia de los respectivos contratos. De los suscriptos con fecha 01/07/2010, 02/07/2009 y 15/07/2008 surge que el profesional fue contratado como “asesor de los Directores en representación de la CNEA”.

Que por Nota OA/DPPT-CL N° 2504/12 de fecha 14/09/2012 se corrió traslado de las actuaciones al agente Mario Alberto PATE a los fines previstos en el artículo 9 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008, quien tomó vista del expediente el 03/10/2012, a través de persona autorizada.

Que con fecha 11/10/2012, el señor Mario Alberto PATE presentó su descargo manifestando encontrarse comprendido en la exclusión prevista en el artículo 8° del Decreto N° 9677/61. Aclara, al respecto, que las empresas DIOXITEK S.A. y ENSI S.E. tiene como objetos principales la extracción y comercialización del mineral de uranio y la producción de agua pesada, respectivamente. Cita, finalmente, doctrina sentada por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION al respecto. En cuanto a la eventual superposición horaria, aclara que las responsabilidades emergentes de los cargos directivos no generan exigencia de carga horaria. Esta circunstancia queda corroborada con los informes agregados al expediente.

**II.-** Que la normativa vigente en cuanto al régimen de incompatibilidades para regular el desempeño de un cargo dentro de la CNEA con el ejercicio de otro puesto directivo en otras sociedades vinculadas a la actividad nuclear, se encuentra regulada en los Decretos N° 8566/61 y 9677/61.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN oportunamente analizó las incompatibilidades en relación a las empresas vinculadas a la CNEA en el Dictamen PTN N° 093 del 25/02/2004. Allí, luego de recordar el carácter público del ejercicio de funciones ejercidas por “... empleados y directivos que representan al Estado en las sociedades anónimas con participación mayoritaria o minoritaria, los de las Sociedades del Estados, los de las Empresas del Estado, los



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de las Sociedades de Economía, en resumen todas aquellas personas que actúen por y para el Estado, sin importar el porcentual accionario en que éste sea parte ni tampoco el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado” y, por ende, la aplicación a su respecto de las disposiciones sobre incompatibilidad por acumulación de cargos; concluye que el desempeño de un cargo en la CNEA y otro en una de las empresas a ella vinculadas, no acarrea incompatibilidad alguna, salvo que su ejercicio ocasionara superposición horaria.

Que ello en virtud de la exclusión operada por el artículo 8º del Decreto Nº 9677/61 que establece que “... las disposiciones del régimen aprobado por el Decreto Nº 8566/61 no serán de aplicación en (...) organismos eminentemente técnicos como la Comisión Nacional de Energía Atómica y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas”; y por considerar que las funciones en empresas como DIOXITEK S.A., ENSI S.E., FAE S.A. e INVAP S.E. “... parecen investir el alto nivel técnico que se requiere para encuadrarlas en el recordado artículo 8”. En tal sentido, DIOXITEK S.A., creada por Decreto Nº 1286/96 (B.O. 14/11/1996) se dedica a la extracción y comercialización del mineral de uranio y otras actividades conexas. Además, la CNEA tiene participación accionaria en esta empresa, elemento que, a juicio de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION “... pone en evidencia el carácter eminentemente técnico que importa el desarrollo de actividades de producción tecnológica vinculadas con el cumplimiento de la política nuclear”.

Que expresa, con relación a de la exclusión prevista en el Decreto Nº 9677/61, que su fundamento es “... la preservación de recursos humanos especializados en temas eminentemente técnicos, caros para el desarrollo del Estado”.

Que cabe destacar que ENSI es una sociedad del Estado, creada por Ley Provincial Nº 1827 en diciembre de 1989, cuyo capital pertenece en un 49 % a la CNEA y un 51% a la Provincia de Neuquén.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que dada la identidad de la situación aquí analizada con la que fuera objeto de dictamen por parte de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el dictamen precedentemente analizado, en principio no existiría incompatibilidad por acumulación de cargos en los términos del Decreto N° 8566/61.

Que sin perjuicio de ello corresponde remitir copia de la presente resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO autoridad de aplicación de marco regulatorio del empleo público a los efectos que considere pertinentes.

**III.-** Que en estas actuaciones corresponde también analizar también si las actividades desarrolladas por el Sr. Alberto Mario PATE como Director de DIOXITEK S.A. y como asesor de los Directores en representación de la CNEA en ENSI S.E. –cargo en el que cesó en febrero de 2012- implicaron o implican una situación de conflicto de intereses con las funciones que éste cumple en el ámbito de la CNEA, interpretando la normativa sobre ética pública de manera razonable.

Que la CNEA posee amplias facultades sobre las empresas como DIOXITEK S.A. y ENSI S.E, cuyo capital social –además- integra. El objeto de la primera reside en asegurar la producción de uranio natural y enriquecido y garantizar el suministro de los elementos combustibles a las Centrales Nucleares ATUCHA I, ATUCHA II y EMBALSE y a los reactores de investigación y producción de radioisotipos. En el caso de la segunda, su objeto principal consiste en operar plantas químicas y/o petroquímicas y elaborar y comercializar productos químicos y, su objetivo secundario, en realizar actividades de investigación aplicada, desarrollo tecnológico, diseño de ingeniería, construcción, montaje y puesta en marcha de instalaciones industriales, como así también provisión de mano de obra y/o materiales, inspección y ensayo, representación de empresas nacionales y/o extranjeras y todo otro servicio relacionado con el sector industrial de nuestro país.

Que la circunstancia de que DIOXITEK sea una sociedad anónima de capital estatal y ENSI una sociedad del Estado y, por ende, sus directores y empleados revistan la calidad de funcionarios públicos, dota a la situación analizada



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de particulares características que no pueden ser soslayadas a la hora de dictaminar en la cuestión objeto de análisis.

Que el artículo 13 de la Ley N° 25.188 insta a los funcionarios a que se abstengan de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a).

Que, por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24/02/00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41 Decreto 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 Decreto 41/99).

Que uno de los objetivos primordiales perseguido por el artículo 13 de la Ley N° 25.188 es garantizar que los funcionarios no utilicen su cargo para favorecer a personas o empresas determinadas e indirectamente conseguir un provecho ilegítimo para sí mismos. “...En términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses allí cuando el interés personal del funcionario público colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (Terry L. Cooper, *The Responsible Administrator*, Kennicat Press Corporation, 1982, pag. 86). Los conflictos de intereses se producen cuando los funcionarios públicos tienen oportunidad de utilizar su poder para obtener una ganancia personal, independientemente de las demandas que pudiesen efectuar los actores privados. En ese sentido, estas situaciones constituyen un conflicto en la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

medida en que el interés particular se antepone al rol público (Cooper, ob. cit., pag. 86)”.

Que como se anticipó, el artículo 13 de la Ley N° 25.188 prevé dos requisitos fundamentales para la configuración de una situación de conflicto de intereses: la existencia de competencia funcional directa y posibles distinciones dentro de las actividades reguladas por el artículo en cuestión. “...tales actividades deben ser evaluadas a partir de sus especificidades y confrontadas con una teoría que permita distinguir entre el interés público y el interés particular que pudiera tener el funcionario, de modo de poder demostrar o descartar si tal interés particular puede ser efectivamente beneficiado por sus decisiones” (Nota OA/DPPT N° 1551/00, Resolución OA N° 38 del 14 de septiembre de 2000, Dictamen DGAJ N° 2859/00, Dictamen PTN del 2/09/2000).

Que esta Oficina tuvo oportunidad de expedirse con relación a este tema, expresando que “... tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación “no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188” (Resolución OA 55 del 6 de diciembre de 2000).

Que en similar sentido se decidió, respecto de la situación de funcionarios que se encontraban de licencia en un organismo público provincial y – simultáneamente- cumplían funciones relacionadas a dichos cargos en el ámbito nacional, que “el presunto conflicto de intereses estaría dado entre el ejercicio de los dos cargos públicos, en el que los respectivos organismos persiguen un fin de asistencia social, y no una finalidad estrictamente de lucro. Esto implica una situación singular que dista de ser un conflicto como el que se encuentra previsto en la Ley N° 25.188” (Resolución OA 94 del 22 de enero de 2003).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Que recientemente esta Oficina dictaminó en el mismo sentido concluyendo que "...quien ejerce el rol de miembro del Directorio de DIOXITEK S.A. y se desempeñare como funcionario de la CNEA no se encontraría per se incurso en situación de incompatibilidad por conflicto de intereses. Ello en tanto el ejercicio del cargo de Director de DIOXITEK S.A. no importa el cumplimiento de una función contraria a los intereses de la Administración Pública en aras de un interés particular, sino representar al Estado en sus propios intereses" (Resolución OA N° 307/11).

Que, por ende, no se vislumbra la contraposición entre los intereses particulares del agente y los públicos que, desde su función actual, debe tutelar.

Que a idéntica conclusión corresponde arribar con relación a las funciones que el señor PATE desempeñó en ENSI S.E., empresa en la que cumplió tareas como asesor de los Directores en representación de la CNEA.

Que a mayor abundamiento, tampoco se daría en la especie el requisito previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.188 para que se configure una situación de conflicto de intereses: la competencia funcionar directa. Ello en tanto la CNEA, al informar las funciones del señor PATE expresó que las mismas "... no tienen relación alguna con las actividades desarrolladas por las empresas DIOXITEK S.A. y ENSI S.E. no existiendo por tano incompatibilidad de funciones"

Que, como excepción, deben analizarse particularmente aquellos casos en los que, en cumplimiento de sus atribuciones en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, el señor Mario Alberto PATE deba realizar alguna actividad o control relacionado específicamente con su gestión en las mencionadas empresas, en cuyo caso el agente deberá excusarse a tenor de lo prescripto en el artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y 41 y 42 del Decreto N° 41/99.

Que, en tal sentido, deberán evaluarse las situaciones concretas que pudieren presentarse, remitiéndose la consulta a esta Oficina en el marco de la Ley N° 25.188.

**IV.-** Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.





*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**V.-** Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 102 del 23 de diciembre de 1999, N° 164 del 28 de diciembre de 1999, la Resolución MJyDH N° 17/00 y art. 10 de la Resolución MJSyDH 1316/08.

Por ello,

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** HACER SABER que a tenor de lo expresado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen 93 del 25 de febrero de 2004, a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION el señor Mario Alberto PATE no habría incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos públicos en los términos del Decreto N° 8566/61, en virtud del desempeño simultáneo de funciones en la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y de los roles de Director de DIOXITEK S.A. en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y de asesor de los Directores en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en ENSI S.E.

**ARTICULO 2º:** REMITIR COPIA de esta resolución a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a los efectos que considere pertinentes.

**ARTICULO 3º:** HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION, a tenor de lo prescripto en la Ley 25.188, sus modificatorios y complementarios, no existe una inhabilidad general para que el señor Mario Alberto PATE se desempeñe en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y, simultáneamente, cumpla el rol de Director de la empresa DIOXITEK S.A en representación de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA o de asesor de los Directores que representan a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA en ENSI S.E..

**ARTICULO 4º.** HACER SABER al señor Mario Alberto PATE que, sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, en su función en la COMISION NACIONAL DE



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ENERGIA ATOMICA deberá abstenerse de intervenir en cualquier asunto que se relacione específicamente con su gestión en DIOXITEK S.A. o en ENSI S.E. o que implique de algún modo la contraposición de sus intereses particulares y el interés público que como funcionario debe tutelar (artículo 2º inciso i) de la Ley N° 25.188 y 41 y 42 del Decreto N° 41/99).

**ARTÍCULO 5º:** REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, ARCHÍVESE-

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 367/13